

Proceso ejecutivo 2014-00248-00.

Al despacho del señor juez las presentes diligencias.

Socorro, cuatro de marzo de 2022.

MIGUEL ÁNGEL ESTUPIÑAN GUTIÉRREZ

Secretario.

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL

Socorro, cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Visto el memorial que antecede, el despacho acepta la sustitución de poder que hace la abogada JESSICA ANDREA RAMÍREZ LUCENA en consecuencia téngase como apoderado sustituto de la parte demandante al DR. ANDRÉS FELIPE GONZÁLEZ BADILLO identificado con la cédula de ciudadanía número 1.095.822.809. y T.P. No. 334.316 del C.S.J en los términos y facultades otorgadas a quien sustituye.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,


EFRAÍN FRANCO GÓMEZ

Proceso ejecutivo 2014-00234-00.

Al despacho del señor juez las presentes diligencias.

Socorro, 04 de marzo de 2022.

MIGUEL ÁNGEL ESTUPIÑAN GUTIÉRREZ

Secretario.

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL

Socorro, cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Visto el memorial que antecede, el despacho acepta al DR. JANN CARLO CASTRO ROJAS identificado con la cedula de ciudadanía número 79.965.329 y T.P 193.821, como representante legal de la parte demandante PERUZZI COLOMBIA S.A.S, para los términos y efectos legales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,


EFRAÍN FRANCO GÓMEZ

Proceso ejecutivo 2015-00089-00.

Al despacho del señor juez las presentes diligencias.

Socorro, cuatro de marzo de 2022.

MIGUEL ÁNGEL ESTUPIÑAN GUTIÉRREZ

Secretario.

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL

Socorro, cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Visto el memorial que antecede, el despacho acepta la renuncia del poder del DR. SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO, y en consecuencia se reconoce personería jurídica al DR. SALOMÓN PLATA BECERRA identificado con la cedula de ciudadanía número 1.100.948.236 y T.P 211.985 del CSJ. Abogado de la parte demandante, para los términos y efectos legales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,



EFRAÍN FRANCO GÓMEZ

Proceso ejecutivo 2017-00312-00.

Al despacho del señor juez las presentes diligencias.

Socorro, cuatro de marzo de 2022.

MIGUEL ÁNGEL ESTUPIÑAN GUTIÉRREZ

Secretario.

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL

Socorro, cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Visto el memorial que antecede, el despacho acepta la renuncia del poder del DR. HERIBERTO ACOSTA ARDILA, y en consecuencia se reconoce personería jurídica al DR. ALEXANDER VIVIESCAS ARDILA, identificado con la cedula de ciudadanía número 91.079.417 y T.P 155427 del CSJ. Abogado de la parte demandante, para los términos y efectos legales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,



EFRAÍN FRANCO GÓMEZ

Proceso ejecutivo 2019-000008-00.

Al despacho del señor juez las presentes diligencias.

Socorro, cuatro de marzo de 2022.

MIGUEL ÁNGEL ESTUPIÑAN GUTIÉRREZ

Secretario.

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL

Socorro, cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Visto el memorial que antecede, el despacho acepta la sustitución de poder que hace la abogada JESSICA ANDREA RAMÍREZ LUCENA en consecuencia téngase como apoderado sustituto de la parte demandante al DR. ANDRÉS FELIPE GONZALES BADILLO identificado con la cédula de ciudadanía número 1.095.822.809. y T.P. No. 334.316 del C.S.J en los términos y facultades otorgadas a quien sustituye.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,



EFRAÍN FRANCO GÓMEZ

Proceso ejecutivo 2019-00065-00.

Al despacho del señor juez las presentes diligencias.

Socorro, cuatro de marzo de 2022.

MIGUEL ÁNGEL ESTUPIÑAN GUTIÉRREZ

Secretario.

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL

Socorro, cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Visto el memorial que antecede, el despacho acepta la personería jurídica del DR HENRY ERNESTO BARRAGÁN CASTRO identificado con la cedula de ciudadanía número 91.157.266. y T.P 124.344 como apoderado de la demandada la señora, LAURA KATERINE SANTANA GARZÓN, para los términos y efectos legales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,



EFRAÍN FRANCO GÓMEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

Socorro S., cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)
Radicado 2019-00201-00

De conformidad a lo ordenado en el numeral 1 del artículo 443 del C.G.P., córrase traslado por el término de diez (10) días de la excepción de mérito o de fondo propuesta por el CURADOR AD-LITEM de los ejecutados WILMER DARIO DURÁN CARREÑO y MARIEN ALEJANDRA ORTIZ ORTIZ, dentro del proceso Ejecutivo de mínima cuantía que les adelanta COOMULDESA LTDA, radicado 2019-00201-00.

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EFRAIN FRANCO GOMEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

Socorro S., cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2019-00132

Por medio de ésta providencia se resuelve lo que en derecho corresponda respecto del acuerdo de cesión del crédito que se cobra a través de este proceso Ejecutivo mínima cuantía GERVIMOTOS S.A.S., en contra de LUIS JOSE BALLESTEROS PINZON, ROBINSON FABIAN PEREZ BALLESTEROS y LEIDY CORTES GAONA, radicado 2019-00132, cesión que opera a favor de DORIS MONCADA SUAREZ.

En el escrito se transfiere al cesionario la obligación dentro de éste proceso, por lo que se tiene a su favor los derechos de crédito involucrado, así como las garantías ejecutadas por el cedente, como las prerrogativas que se puedan derivar desde el punto de vista sustancial y procesal.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Que el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía propuesto por GERVIMOTOS S.A.S., fue iniciado para el cobro ejecutivo de la obligación constituida en el pagare objeto de cobro y al momento de la cesión se han cumplido con las siguientes actuaciones:

- Libró mandamiento de pago el nueve (9) de mayo de 2019
- Los demandados fueron debidamente vinculados al proceso, por lo que en providencia del 3 de septiembre de 2019 se continuó adelante la ejecución.
- Se encuentra aprobada liquidación de costas.

Teniendo en cuenta lo anterior y remitidos al documento contentivo de la Cesión del crédito que se hace, ofrece la claridad y nitidez de la clase de transacción que se solicita se apruebe.

Por otra parte y de acuerdo a lo previsto en los Artículos 1666 y 1668 del Código Civil, efectivamente en el caso ha operado la subrogación legal por a través de la cesión de los derechos que se derivan del cobro del título ejecutivo acá cobrado, por lo que siendo así se dispondrá mediante esta providencia el reconocimiento solicitado con todas las garantías de que goza el crédito a favor de DORIS MONCADA SUAREZ, habida cuenta que la subrogación opera aún contra la voluntad del deudor por mandato legal.

A la vez se ordenará la entrega de los títulos judiciales existentes para este proceso, hasta un monto de \$2.871.660.00., a favor de la cedente, como también el levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre el F.M.I. 321-44179 sin condena en costas, conforme lo solicitan las partes.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER a la ciudadana DORIS MONCADA SUAREZ, C.C. 37.946.4532 del Socorro S., como cesionaria para todos los efectos legales, del crédito que se cobra a través de este proceso ejecutivo de mínima cuantía que se adelanta contra LUIS JOSE BALLESTEROS PINZON, ROBINSON FABIAN PEREZ BALLESTEROS y LEIDY CORTES GAONA, radicado 2019-00132 y consecencialmente tenerla como titular subrogatario del crédito, garantías y privilegios que le correspondan a GERVIMOTOS S.A.S., en la presente actuación.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega de los títulos judiciales existentes para este proceso, hasta un monto de \$2.871.660.00., a favor de la cedente.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre el inmueble identificado con el F.M.I. 321-44179, comunicada con oficio 1001 del 15 de mayo de 2019.

Sin condena en costas.

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EFRAIN FRANCO GOMEZ





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCOO MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

**Socorro S., cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022).
Rad. 2019-00158-00**

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo de mínima cuantía seguido a continuación del proceso verbal sumario de Restitución de Inmueble arrendado que adelanta LUZ LEONOR CALA CALA contra JUAN GABRIEL SILVA VARGAS, LUIS FABIAN ARENAS CARREÑO, NIXON SUAREZ RODRIGUEZ y DEINNA YULIETH CASTRO FIGUEROA, radicado al 2019-00158, para decidir sobre la aprobación del remate realizado el pasado cuatro (4) de febrero del año en curso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Que este proceso Ejecutivo fue iniciado a continuación del verbal sumario de restitución de inmueble arrendado, en contra de los Ejecutados arriba señalados, bajo el radicado 2018-00391, dictándose mandamiento de pago el 26 de septiembre de 2019. Posteriormente en providencia del 22 de septiembre de 2020, se ordenó seguir adelante la ejecución, el remate y avalúo de los bienes embargados y los que con posterioridad se embargaren; a la vez que se encuentran en firme la liquidación del crédito y las costas.

El (4) de febrero del año en curso se realizó la diligencia de los bienes muebles embargados, secuestrados y avaluados, los que fueron adjudicados a LUZ LEONOR CALA CALA, quien lo hizo a través de apoderado, en su calidad de acreedor ejecutante de mejor derecho por parte del crédito cobrado en el presente proceso, quien ofertó la suma de (\$5.520.000.00), sin necesidad de realizar consignación de porcentaje alguno, a la vez en la diligencia se le indicó sobre las obligaciones derivadas del remate y para su pago le fue otorgado el término de cinco (5) días.

Dentro del término otorgado, fueron consignadas las sumas de \$56.000.00., por el 1% por retención en la fuente; \$236.000.00., correspondiente al 5% conforme lo dispuesto por el artículo 453 del C.G.P.

Teniendo en cuenta lo anterior y realizado el análisis legal, se constata que se ha cumplido con las obligaciones indicadas en la diligencia de remate, luego se han observado las formalidades previstas en los artículos 452 a 455 del C.G.P., y es así como se publicó AVISO DE REMATE por la prensa y se presentaron las constancias de tal hecho y el certificado de libertad y tradición del inmueble. Durante la adjudicación no fue alegada irregularidad alguna que afecte la validez del remate, por lo que se han surtido todas las exigencias legales dispuestas en la ley procesal para esta clase de actos, circunstancia que abona el camino para proceder a la aprobación del remate.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro S.,

RESUELVE :

PRIMERO: IMPARTIR APROBACIÓN en todas y cada una de sus partes a la diligencia de remate realizada por este Juzgado el día cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022) dentro del proceso ejecutivo de mínima que adelanta LUZ LEONOR CALA CALA contra JUAN GABRIEL SILVA VARGAS, LUIS FABIAN ARENAS CARREÑO, NIXON SUAREZ RODRIGUEZ y DEINNA YULIETH CASTRO FIGUEROA, radicado al 2019-00158, correspondiente a los inmuebles relacionados en el acta de remate.

SEGUNDO: Comuníquese la anterior decisión a la secuestra MARIELA DURAN SANTOS, para que proceda a hacer entrega de los bienes muebles secuestrados el 14 de junio de 2019 a la rematante LEONOR CALA CALA y a rendir cuentas comprobadas de su administración dentro de los diez días siguientes a la notificación; advirtiéndole que si hubo sumas producto de la administración debe consignarlas a nombre de este Despacho. Líbrese la comunicación correspondiente la que se le hará llegar a través de la parte actora.

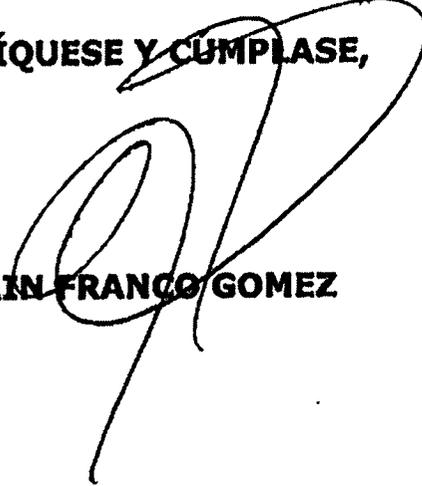
TERCERO: No se ordena la reserva dispuesta en el numeral 7 del artículo 455 del C.G.P., ya que se remató por parte del crédito.

CUARTO: La parte actora deberá incluir la suma de este remate como abono al crédito acá cobrado.

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EFRAIN FRANCO GOMEZ





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

Socorro S., cuatro (4) de marzo dos mil veintidós (2022)
Rad. 2020-00168-00

Dentro del trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía que adelanta COOPCALLEJONA LTDA., contra MARIBEL MANESSES RUIZ, rad. 2020-00168, la Apoderada de la Entidad Ejecutante en escrito que precede, informa sobre el reajuste que hace a la liquidación del crédito que efectuó en la cual incluye un abono correspondiente a los aportes de la demandada. A la vez solicita se reajusten los honorarios profesionales ya que discrepa de los fijados en auto del 21 de octubre de 2021.

De la revisión de las diligencias se encuentra que el mencionado auto no se fijó o se estipularon honorarios profesionales ya que dicha liquidación no se encuentra estipulada en el marco legal. El auto del 21 de octubre realiza la aprobación de la liquidación de costas y agencias en derecho estipuladas en el numeral 4 del auto que siguió adelante la ejecución fechado el 12 de octubre de 2021, cuyo monto se establece conforme a las tarifas estipuladas en el acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto del año 2016. Luego tal pedimento no encuentra sustento legal alguno luego se torna improcedente debiéndose rechazar.

En razón de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro Sder.,

RESUELVE:

RECHAZAR POR IMPROCEDENTE, la solicitud de REGULACION DE HONORARIOS PROFESIONALES que formula la Abogada GLADYS GOMEZ GARCES, dentro del proceso Ejecutivo de mínima cuantía, radicado 2020-00168.

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EFRAIN FRANCO GOMEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

**Socorro S., cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)
Rad. 2022-00030**

Del estudio de admisibilidad que se hace a la demanda VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO que propone MARTHA LILIANA CASTILLO ANGARITA teniendo como demandados a los JANCY KATERINE GOMEZ LEON, JOSE GRIMALDO GOMEZ PINZON Y DEMAS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL PREDIO objeto de usucapión, radicado 2022-00030, se encuentra que adolece de las siguientes irregularidades que deben subsanarse previamente y son las siguientes:

- El hecho primero no se encuentra relación con el objeto de la demanda.
- Conforme lo dicho en el hecho tercero, y revisada la escritura allí se adjudicó un predio urbano casa de habitación ubicada en la calle 17 No. 8-42 y no el predio objeto de la demanda.
- El hecho 5, debe adicionarse pues como está planteado no da certeza ya que no se sabe si habla del predio adjudicado en sucesión o del objeto de la demanda.
- El hecho 6 debe dividirse ya que se indican varios linderos los que deben exponerse por separado y en hechos separados.
- En el hecho 8, se habla sobre la suma de posesiones pero no se encuentra el puente o vehículo probatorio por el cual se plasma o materializa la suma de la posesión, ya que revisada la escritura de sucesión no se dice nada al respecto.

De conformidad con lo anterior y con las facultades que confiere el artículo 90 del C.G.P., estima el despacho que debe declararla inadmisibles para que sea subsanada la falencia indicada en el término de cinco (5) días so pena de rechazo de la misma. El escrito de subsanación deberá traerse incorporado en un nuevo libelo, junto con los respectivos traslados.

En virtud de lo anterior el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro S.,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DÓMINIO que propone MARTHA LILIANA CASTILLO ANGARITA teniendo como demandados a los JANCY KATERINE GOMEZ LEÓN, JOSE GRIMALDO GOMEZ PINZON Y DEMAS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL PREDIO objeto de usucapión, radicado 2022-00030, para que en término de cinco (5) días se subsanen las irregularidades anotadas.

SEGUNDO: TENER a la Abogada MARTHA LILIANA CASTILLO ANGARITA, como apoderado judicial de la Demandante, en los términos y para los efectos consagrados en el poder conferido.

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

EFRAIN FRANCO GOMEZ





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

**Socorro S., cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022).
Rad. 2019-00214-00**

Dentro del proceso VERBAL DE IMPOSICION DE SERVIDUMBRE DE TRANSITO VEHICULAR, DE PERSONAS Y ANIMALES DE CARGA que adelanta CRISANTO DUARTE QUINTERO Y OTROS contra ANGEL MIGUEL LUQUE CALDERON, radicado 2019-00214, en escrito que precede el apoderado judicial de la parte Demandada solicita nueva fecha para la realización de la audiencia programada para el 2 de marzo de 2022, en atención a que le fue fijada con anterioridad audiencia dentro del trámite sucesoral que adelanta en el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de esta localidad, allega copia del auto y del envío de ésta solicitud al apoderado de los demandantes, teniendo en cuenta que lo solicitado se torna procedente, éste Despacho,

DISPONE:

SEÑALAR el día DIEZ (10) de MARZO de dos mil VEINTIDOS (2022), a partir de las nueve (9.00 a.m.) de la mañana como nueva fecha para la realización de la audiencia inicial y en ella surtir las diligencias previstas en auto del 6 de julio de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


EFRAIN FRANCO GOMEZ